

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES
2017-003777-00

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en la providencia de fecha 12 de abril de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado al No. 2017-377 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$0
CERTIFICACION ENVIAMOS – FOLIO 23	\$7.400
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$7.400

TOTAL: SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.400).

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2017 - 377
A. S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se tiene la existencia de título judicial a favor del presente asunto. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001745965 por valor de \$414.000, a favor del presente asunto y de la demandante EMILCE AGUILAR DIAZ.

Frente a lo cual, se tiene que lo adeudado por el señor ALIRIO GOMEZ MANRIQUE, a 29 de marzo de 2022, está por la suma de \$377.937, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 18 de octubre del presente año.

Ello quiere decir que no se le puede entregar la totalidad del depósito descrito en párrafos precedentes, pues ellos superan el valor adeudado por el señor GOMEZ MANRIQUE.

Para resolver, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con

facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como se ha indicado, la última liquidación aprobada se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022, cuya deuda a cargo del señor ALIRIO GOMEZ MANRIQUE está por la suma de **\$377.937**.

A lo anterior, hay que sumarle las costas procesales aprobadas en la presente provincia por la suma de **\$7.400**.

En consecuencia, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. **460010001745965** por valor de **\$414.000**, para lo cual se entregará la suma de **\$385.337** a favor de la demandante EMILCE AGUILAR DIAZ.

Lo anterior quiere decir que el señor ALIRIO GOMEZ MANRIQUE se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la señora EMILCE AGUILAR DIAZ, de conformidad con la liquidación modificada en auto de fecha 29 de marzo de 2022, así como las costas procesales.

Ahora bien, se ordena requerir a la señora EMILCE AGUILAR DIAZ y al Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, para que en el término de diez (10) días, una vez reciba comunicación al correo electrónico emilce1977diaz@gmail.com y jose.mancilla@icbf.gov.co, allegue la liquidación del crédito actualizada, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd1e5fffd8afd7b3a2d6a1a151a83c91b2e9609d27847dc2f31079389b30ef**

Documento generado en 16/11/2022 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>